

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero)

Dirección General de Contribuciones

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid*, fecha de hoy, publica el Real decreto de 4 del actual, cuya parte dispositiva se inserta á continuación:

“Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes:

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza, formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible y someterán la distribución á examen de la Diputa-

ción provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes de 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matrículas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matrículas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de médicos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900, comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración, en las condiciones reglamentarias por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Para la mejor inteligencia y ejecución del preinserto Real decreto, esta Dirección general ha acordado comunicar á V. S. las instrucciones siguientes:

Primera. Los recibos para la recaudación de contribuciones, correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1899-900, se considerarán habilitados para la recaudación del primero y segundo trimestre del actual año económico de 1900.

Segunda. Las patentes de la contribución industrial y del impuesto sobre el transporte, expedidas durante los meses de Julio á Diciembre de 1899, serán valederas hasta 30 de Junio de 1900.

Las que se expidan desde 1.º de Enero á 30 de Junio de este año, se cobrarán por su total importe y surtirán sus efectos durante todo el año.

Y las que se expidan en el segundo semestre de 1900 se realizarán por la mitad de su importe, con los impresos que oportunamente remitirá esta Dirección general, y sólo serán valederas durante dicho período.

Quedan habilitados los impresos

de patentes de 1899-900 para las que deban expedirse en el primer semestre de este año.

Tercera. Los recibos para el tercero y cuarto trimestre de 1900, así como las cédulas personales que han de ponerse al cobro en 1.º de Septiembre próximo en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto preinserto, serán asimismo remitidos á esas oficinas con la debida oportunidad.

Cuarta. Los padrones de edificios y solares, aprobados para 1899-900, que quedan prorrogados para 1900, en virtud del art. 7.º, continuarán en vigor durante los años de 1901 y 1902, con las modificaciones á que den lugar los apéndices anuales á que se refiere el art. 5.º, y oportunamente se darán las instrucciones necesarias sobre la forma en que las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos han de evacuar este servicio.

Quinta. Cuidará V. S. muy especialmente de que se cumpla el art. 8.º, disponiendo que la Administración y los Ayuntamientos expongan al público, en los días 1.º al 15 de Julio próximo, los padrones de cédulas personales, á los efectos expresados en dicho artículo.

Sexta. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º, relativo á la adaptación al año natural de los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y otros servicios del Estado, deberá V. S. tener en cuenta que aquellos que se fijan en las actuales instrucciones para el mes de Julio deberán entenderse para el mes de Enero; cuando diga Agosto, el mes de Febrero, y así sucesivamente, guardando siempre la equivalencia correspondiente entre los meses del antiguo y nuevo año.

Séptima. Las dudas que pueda sugerir la interpretación del mencionado Real decreto se consultarán en el más breve plazo á esta Dirección general.

Octava. Sírvase V. S. disponer la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, llamando especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre las modificaciones que experimentan los plazos para la formación de repartos, matrículas y padrones.

Del recibo de la presente y de los nueve ejemplares que la acompañan, se servirá V. S. dar aviso á esta Dirección general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1900. — ANGEL G. DE LA PEÑA.

Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....



# ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

2.º trimestre.

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100	TOTAL.	10 por 100.	3 por 100	Vacantes.	50 por 100	TOTAL
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
2 82	3 37	"	"	12 38	2 81	3 38	"	"	6 19	2 82	3 37	"	"	6 19
6 50	8 25	"	"	29 50	6 50	8 25	"	"	14 75	6 50	8 25	"	"	14 75
5 16	"	"	101 89	116 82	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	4 61	"	"	9 77
"	"	"	"	26 04	"	"	"	"	"	"	"	"	26 04	26 04
2 19	"	"	"	4 38	2 19	"	"	"	2 19	2 19	"	"	"	2 19
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	"	"	101 89	214 10	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	"	"	101 89	107 05
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
2 19	2 63	"	"	9 64	2 19	2 63	"	"	4 82	2 19	2 63	"	"	4 82
2 19	" 23	51 86	"	56 47	2 19	" 23	51 86	"	54 28	2 19	"	"	"	2 19
5 16	"	"	101 89	214 10	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	"	"	101 89	107 05
5 16	"	"	101 89	214 10	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	"	"	101 89	107 05
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
2 50	3 "	"	"	11 "	2 50	3 "	"	"	5 50	2 50	3 "	"	"	5 50
2 81	3 38	"	"	9 "	2 81	3 38	"	"	6 19	2 81	"	"	"	2 81
"	"	"	"	12 25	"	"	"	"	"	"	1 13	11 12	"	12 25
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
1 56	1 25	"	"	6 25	1 56	1 25	"	"	2 81	1 56	1 88	"	"	3 44
246 58	77 64	95 32	11 54	440 71	"	"	"	"	"	250 96	82 89	95 32	11 54	440 71 De patronato.
260 46	310 36	4 67	35 08	622 27	"	"	"	"	"	265 78	316 74	4 67	35 08	622 27 De ídem.
1 56	" 25	"	"	5 25	1 56	" 25	"	"	1 81	1 56	1 88	"	"	3 44
12 99	14 71	"	"	32 52	2 19	1 75	"	"	3 94	12 99	15 59	"	"	28 58
19 55	23 45	"	"	51 60	3 91	4 69	"	"	8 60	19 55	23 45	"	"	43 "
14 39	7 32	176 65	"	228 33	2 19	"	47 05	"	49 24	14 39	9 16	155 54	"	179 09
8 12	9 77	"	"	22 02	1 88	2 25	"	"	4 13	8 12	9 77	"	"	17 89
2 19	2 63	"	"	9 64	2 19	2 63	"	"	4 82	2 19	2 63	"	"	4 82
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
2 25	2 70	"	"	9 90	2 25	2 70	"	"	4 95	2 25	2 70	"	"	4 95
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
1 88	2 26	"	"	8 28	1 88	2 26	"	"	4 14	1 88	2 26	"	"	4 14
2 19	"	"	"	4 38	2 19	"	"	"	2 19	2 19	"	"	"	2 19
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
309 32	253 67	134 37	1211 68	1924 51	"	"	"	"	"	316 35	262 11	134 37	1211 68	1924 51 De patronato.
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	"	"	101 89	214 10	5 16	"	"	101 89	107 05	5 16	"	"	101 89	107 05
229 79	71 59	615 07	3073 03	4086 79	"	"	"	"	"	234 48	71 59	615 07	3165 65	4086 79 De patronato.
3 10	3 72	"	"	13 64	3 10	3 72	"	"	6 82	3 10	3 72	"	"	6 82
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
1 56	"	"	"	3 12	1 56	"	"	"	1 56	1 56	"	"	"	1 56
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 44	4 13	"	"	15 14	3 44	4 13	"	"	7 57	3 44	4 13	"	"	7 57
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
"	3 09	"	"	6 18	"	3 09	"	"	3 09	"	3 09	"	"	3 09
5 16	3 10	"	"	16 52	5 16	3 10	"	"	8 26	5 16	3 10	"	"	8 26

(Se continuará.)

**Ministerio de la Guerra**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1893 por la zona de Badajoz, vecino de Campanario, de la citada provincia, Antonio Fernández Daza y Gómez Bravo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el interesado hizo uso de los beneficios de la redención al no presentarse á concentración para su destino á Cuerpo, se ha servido desestimar la indicada petición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

**Ministerio de Hacienda**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas en algunas oficinas provinciales acerca de la inteligencia y alcance del art. 1.º del Real decreto de 14 de Noviembre último reformando el procedimiento en la tramitación de los expedientes de defraudación ú ocultación de riqueza, por suponer algunas que tales procedimientos, en virtud de los cuales corresponde conocer y fallar en primera instancia á las Juntas administrativas, son aplicables también á todo género de reclamaciones económico administrativas, cuyo conocimiento y fallo correspondía á los Delegados de Hacienda en primera instancia, conforme á lo prevenido en el art. 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890:

Considerando que ni el propósito y tendencia de dicho Real decreto han sido cercenar en lo más mínimo las facultades de los Delegados de Hacienda en lo que afecta á su competencia para conocer y resolver en primera y única instancia las reclamaciones económico administrativas, que por los reglamentos respectivos no estuvieren especialmente conferidas á las Juntas administrativas, ni en el preámbulo de dicha disposición se hace indicación alguna que permita interpretar en el expresado sentido; porque sin desconocer las ventajas que ofrecer pudiera semejante modificación, es lo cierto que dentro de la actual orga-

nización administrativa no existen elementos adecuados para llevarla á cabo sin detrimento de otros importantes servicios:

Considerando que, aparte otras modificaciones que por modo claro se consignan en el Real decreto de 14 de Noviembre citado, respecto al modo y forma de proceder las Juntas administrativas y recursos utilizables contra los fallos que las mismas dicten, es evidente que el fin que por el mismo se perseguía, fué principalmente el de procurar una mayor descentralización en el despacho de los expedientes, ampliando la cuantía de los que en única y primera instancia corresponde resolver tanto á los Delegados de Hacienda como á las Juntas administrativas, y por consecuencia, y en armonía con aquella, la de las apelaciones en que han de entender las Direcciones y el Tribunal gubernativo en su caso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver para evitar toda duda:

Primero. Que el Real decreto de 14 de Noviembre último no ha modificado las facultades que á los Delegados de Hacienda reconoce el art. 62 del reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, para resolver en primera y única instancia las reclamaciones de aquella indole, cuyo conocimiento no estuviere especialmente atribuido á las Juntas administrativas provinciales ó Juntas arbitrales, más que en cuanto á la cuantía del asunto:

Segundo. Que por consecuencia las Juntas administrativas y Juntas arbitrales continuarán conociendo en primera y única instancia de los asuntos que les estén exclusivamente atribuidos por las leyes y reglamentos; pero ateniéndose respecto á la cuantía de los asuntos de que han de conocer, forma de celebrarse y recursos utilizables contra sus decisiones á lo que dispone el Real decreto de 14 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

**GOBIERNO CIVIL**

**MINAS**

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Balín y Majolero, vecino de Madrid, de profesión Agente de cam-

bio y bolsa y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y media de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de 16 pertenencias con el título de «Vulcano», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman Valdetodollo; lindante al N., con Vereda de la Vegalarga; al S., Dehesa del Regizar, al E., Solana de Majano, y al O., Camino de la Fuente del Prado, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón que sirvió para la antigua mina Vulcano, y desde él se medirán 50 metros al O., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 400 metros al S., la 2.ª; de ésta, 200 metros al E., la 3.ª; de ésta, 800 metros al N., la 4.ª; de ésta, 200 metros al O., la 5.ª, y desde ésta, 400 metros al S., se encontrará la 1.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 13 de Enero de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas. ts.
Ración de pan de 70 decagramos	» 29
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1 50
Id. de vino, litro. . . . .	» 22
Id. de cebada, de 4 kilogramos. »	90
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . »	36
Id. de aceite, litro. . . . .	1 15
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	» 11
Id. de leña, kilogramo. . . . .	» 04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 16 de Enero de 1900. —El Vicepresidente, José María Arnedo. —El Secretario, F. Galo Eguiluz.

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

Don Juan Bautista Caballero y Llorente, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Tiburcio Novoa Rojo, de 24 años de edad, soltero, natural de Pedroso, partido judicial de Nájera, hijo de Florencio y Valentina, jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de quince días comparezca ante esta Audiencia con objeto de reducirlo á prisión; pues así se ha acordado en la causa que, en unión de otros procesados, procedentes del Juzgado de instrucción de Nájera se le sigue por delito de disparo y lesiones, en virtud de no haber sido encontrado en su domicilio al ir á citarlo para el juicio oral; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, debiendo ser conducido en clase de preso á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Logroño á quince de Enero de mil novecientos.—Juan Bautista Caballero—P. M. de S. S.ª: El Secretario, Simeón Yerro.

**SECCIÓN JUDICIAL**

Don Zacarías Ayala, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 25 del actual á las once de la mañana, se venderán en la sala de Audiencias de este Juzgado y en pública subasta, los bienes muebles que se describirán pertenecientes á D. Servando Preciado y D. Dionisio Fernández respectivamente, por haberlo acordado así en las diligencias sobre procedimiento de apremio, para hacer efectiva una multa que á aquellos se les impuso.

Efectos que han de subastarse.

	TASACIÓN
	Pesetas
300 tejas para construcción, de D. Servando Preciado.....	18
100 ladrillos idem id.....	6
10 maderas idem id.....	35
500 tejas quebradas de D. Dionisio Fernández.....	15

Regirán en el acto las condiciones legales pudiendo examinarse los bienes embargados que se hallan depositados en el vecino de Ausejo D. Isidoro Espinosa.

Dado en Calahorra á quince de Enero de mil novecientos.—Zacarías Ayala.—Ante mí, Elías González.

**ANUNCIO OFICIAL**

Por falta de postor en la 4.ª subasta de los 50 chopos concedidos á este Ayuntamiento en concepto de aprovechamientos forestales, se anuncia la 5.ª subasta para el día 24 de los corrientes á las once de su mañana en la sala del Ayuntamiento, bajo el tipo del 30 por 100 de la tasación dada en el BOLETIN OFICIAL núm. 230.

Casalarreina 13 de Enero de 1900. —El Alcalde, Faustino Uralde.